JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JESUS ROLANDO URBINA PASCUAZA
DEMANDADO	• CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. (Integrante Consorcio Unión Temporal Puentes Armenia) • FUREL S.A. (Integrante Consorcio Unión Temporal Puentes Armenia) • CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. (Integrante Consorcio Unión Temporal Puentes Armenia). • MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO • SEGUROS DEL ESTADO S.A. • COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2021-00073-00
DECISIÓN	Admite demanda

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda se observa que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de La Ley 712 de 2001. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se resolverá sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

De acuerdo con los certificados de existencia y representación de las entidades CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A. (No.001 expediente electrónico) se observa que tales entidades fueron intervenidas por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. “SAE SAS”, quien a su vez designó como depositarios provisionales a la Sociedad PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y a RUTH FABIOLA GONZALEZ OVIEDO, mediante resoluciones Nos. 941 y 942 del 29 de julio de 2020, respectivamente, inscritas en Cámara de Comercio el 5 de noviembre de 2020.

Respecto de la demandada FUREL S.A., en el certificado de existencia y representación (No.2 expediente electrónico), se mencionó en la página 85, en el título de “CAPITAL” que mediante oficio No.20185400060741 del 12 de junio de 2018, inscrito el 19 de junio de 2018 bajo el Registro No.00169019 del libro VIII, la Fiscalía General de la Nación decretó medida cautelar de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de la sociedad de la referencia.

Conforme los documentos trasladados del proceso 2019-00223-00, que promovió CARMELINA VELANDIA ALVARADO en contra de CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FUREL S.A., CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. y el MUNICIPIO DE ARMENIA, la SAE S.A.S., el cual cursa en este juzgado, la Fiscalía General de la Nación entregó la administración de la sociedad y todos los activos de FUREL S.A. a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. “SAE SAS”, utilizando la figura de un administrador/representante Legal, se designó para tal efecto, al señor MICHAEL GIL GOMEZ.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 1708 de 2014, código de extinción de dominio, los bienes sobre los cuales se declare la extinción de dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en proceso de dicha índole están bajo la figura de depósito o secuestro judicial del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), el cual es una cuenta especial que no tiene personería jurídica y cuya administración está a

cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. “SAE S.A.S.”, previendo que los depositarios provisionales, que hayan sido designados, ostentan la calidad de representante legal de la sociedad intervenida en los términos del código de Comercio, Ley 222 de 995 y Ley 1116 de 2006, lo cual obrará en el registro mercantil correspondiente.

Se ordenará integrar al trámite del proceso a la SAE S.A.S. y a los depositarios provisionales PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., RUTH FABIOLA GONZALEZ OVIEDO, MICHAEL GIL GÓMEZ, como litisconsorcio necesario, con fundamento en lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Se deberá llevar a cabo la notificación del presente auto con las citadas entidades, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por JESUS ROLANDO URBINA PASCUAZA en contra de la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., FUREL S.A., MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL e impartirle el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: Como de los anexos de la demanda se desprende que la parte demandante remitió copia de esta con sus anexos a las entidades demandadas, la notificación personal y traslado a las entidades demandadas se limitará al envío del auto admisorio de la demanda, tal y como lo dispone el inciso 5, numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

El traslado se correrá conforme lo dispone el Artículo 74 del C. P. T y S. S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto de la notificación con el Municipio de Armenia, Quindío, se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través del envío de los actos por notificar al canal electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

Para todos los efectos legales la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

TERCERO: Vincular al proceso a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. “SAE S.A.S. y a los depositarios provisionales desinados PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. RUTH FABIOLA GONZALEZ OVIEDO, MICHAEL GIL GÓMEZ, como litisconsorcios necesarios de las entidades demandadas CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. y FUREL S.A. respectivamente.

CUARTO: Notificar del proceso a la SAE SAS, a los depositarios provisionales PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y RUTH FABIOLA GONZALEZ OVIEDO y al señor MICHAEL GIL GOMEZ como Administrador de la Sociedad FUREL S.A., para tal fin se intentará la notificación electrónica conforme lo ordenado en el numeral 6º del del Decreto 806 de 2020.

El traslado se correrá conforme lo dispone el Artículo 74 del C. P. T y S. S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación del demandante al abogado DANIEL CESPEDES LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.004.019 y Tarjeta Profesional No.115.143 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial de la parte demandante dacelu@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

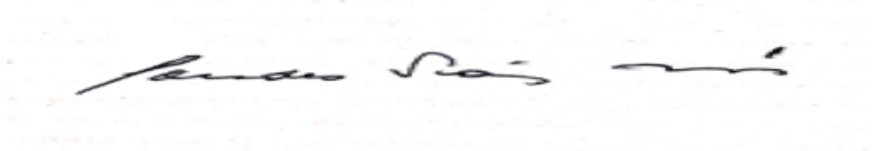

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj